



Ciudad de México, a 07 de abril de 2017  
DGCS/NI: 32/2017

## NOTA INFORMATIVA

**CASO:** Juzgado federal niega amparo a tres quejosos que pretendían dejar sin efecto el auto de vinculación a procesos que se les sigue por el delito de secuestro agravado cometido en contra de una menor de edad

**ASUNTO:** El juez Juan Marcos Dávila Rangel, titular del Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, informa en el amparo 23/2017, que negó la protección de la justicia federal a tres quejosos al confirmar la legalidad del auto de vinculación a proceso dictado en su contra por su probable responsabilidad en el delito de secuestro agravado cometido en agravio de una menor de edad en diciembre de 2015.

La autoridad jurisdiccional confirmó la resolución dictada el 8 de agosto de 2016, dictada en los autos del toca penal por la Sala Regional Colegiada Mixta, Zona 03, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, que confirmó la resolución del 28 de diciembre de 2015, dictada en la causa penal 13/2016 del índice del Juzgado de Control Región Uno de los Distritos Judiciales de Chiapas, Cintalapa y Tuxtla, con sede en Cintalapa de Figueroa, Chiapas (antes causa penal 44/2015, del índice del Juzgado de Control Comisionado del Distrito Judicial de Comitán).

Asimismo, el juzgador federal sobreseyó respecto de los actos atribuidos al Juzgado de Control y Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Comitán, Chiapas, en virtud de que dejó de tener el carácter de autoridad responsable cuando el Juez de Control Región Uno de los Distritos Judiciales de Chiapas, Cintalapa y Tuxtla, con sede en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, aceptó la competencia, lo anterior con base en el artículo 61, fracción XXIII de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 5, fracción II del mismo ordenamiento legal.

En su sentencia, se señala que los conceptos de violación son infundados toda vez que existen indicios razonables y la probabilidad de que los quejosos hayan cometido el ilícito antes referido en contra de una menor de edad, con base en los



datos de prueba incorporados por el Ministerio Público con motivo de la formulación de imputación son aptos y suficientes para comprobar, en los términos exigidos por el artículo 19 Constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que el 10 de diciembre de 2015, aproximadamente a las 09:00 horas, al salir de su domicilio, una mujer acompañada de su menor hija de cinco años y cinco meses de edad, para dirigirse al jardín de niños, ubicado a cien metros de su domicilio, se encontraba una camioneta de la cual descendió un sujeto que tomó a la menor, siendo auxiliado por otro, logrando arrebatársela y mediante la violencia física, subirla al vehículo, dejando dos escritos anónimos tirados en un sobre.

En el plazo señalado en los escritos anónimos, tres horas después del secuestro, el padre de la menor hizo la llamada al número que dejaron escrito, en el cual un sujeto solicitó un rescate por un monto inicial de ocho millones de pesos, y en una segunda llamada solicitó cinco millones de pesos.

De los datos proporcionados se desprende que los quejosos aceptan haber cometido el secuestro de la menor; que para llevar cabo dicho ilícito uno de los quejosos invitó a los otros dos quejosos y otras dos personas quienes proporcionaron el dinero para comprar la camioneta utilizada en el hecho, así como para adquirir ropa y celulares.

Los anteriores datos de prueba se concatenaron con el dictamen de necropsia del 24 de diciembre de 2015, que determinó que el deceso de la menor fue debido a una falla orgánica múltiple a consecuencia de deshidratación isotónica e inanición, que en medicina forense se determina como mortal; así como el dictamen de criminalística de campo y levantamiento de cadáver, con lo cual se demostró el deceso de la víctima ocurrido después del cautiverio, debido a la alteración de su salud como consecuencia de la privación de la libertad, pues fue abandonada en un cerro..

Lo antes expuesto, añade la sentencia, pone de manifiesto que los magistrados establecieron que el juez de control no infringió los derechos humanos de los quejosos, al estimar que las constancias de autos son suficientes, para acreditar el hecho descrito por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de en Materia de Secuestro, como delito, en el caso concreto, secuestro agravado.

Por tanto, en el caso basta con que los datos de prueba relatados sean idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer la existencia del hecho delictuoso de secuestro agravado.



Por cuanto a la probable participación de los quejosos en el ilícito, el tribunal de apelación estableció que fue correcta la apreciación del juez primario, atendiendo a que tanto los datos de prueba, los antecedentes, los argumentos vertidos por la fiscalía y la defensa, concluyó que los impetrantes de amparo participaron en la comisión del hecho que se les atribuye, lo cual acreditó principalmente con la entrevista realizada a los quejosos, quienes en términos similares confesaron haber participado en la comisión del hecho calificado como delito, en el caso, secuestro agravado.

Asimismo, la sentencia de amparo estima acertado que la responsable considerara que la conducta de los quejosos fue dolosa y como coautores materiales; aunado a que no se advierte en el acto reclamado, que se encuentre justificado su proceder con alguna causa de licitud o exclusión del delito, por lo que al ser contrario a la ley, resulta correcta la determinación de la responsable al considerar antijurídico y culpable, ya que tampoco se relató dato de prueba alguno que permita evidenciar que al momento de su ejecución hayan tenido incapacidad psicológica que les impidiera saber de lo ilegal de su conducta; menos aun que la hubieran realizado bajo error de tipo o de prohibición invencible o que estuvieran constreñidos a su autodeterminación de manera tal que les impidiera adecuar su conducta a otra diversa.

En este contexto, la autoridad jurisdiccional considera infundados los conceptos de violación en los que los quejosos alegan que el acto reclamado viola en su perjuicio sus derechos reconocidos en los artículos 1, 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución, porque no cumple con lo dispuesto por el artículo 19 de la Carta Magna pues, contrario a ello, se advierte que el acto reclamado se dictó con apego constitucional, es decir, se expresaron el delito que se les imputa; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que existe la probabilidad de que lo cometieron o participaron en su comisión.

Respecto de los conceptos de violación relativos a que la detención fue de manera arbitraria por sus aprehensores, son infundados pues la detención de los ahora quejosos obedeció a una orden de aprehensión obsequiada por el Juzgado de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, con sede en Comitán de Domínguez, Chiapas, el 25 de diciembre de 2015, en los autos de la entonces causa penal 44/2015 (hoy 13/2016); la cual fue cumplimentada en esa misma fecha, y los ahora quejosos fueron puestos a disposición del Juez de Control del Distrito Judicial de Comitán, el día de su detención a las 19:15 horas.



De ahí que contrario a lo expuesto por los peticionarios de amparo, no se evidencia detención ilegal, demora en la puesta a disposición de la autoridad judicial, pues la referida detención y puesta a disposición de los quejosos obedeció a un mandamiento de captura, por lo cual no era necesario que estuvieran cometiendo necesariamente un delito para ser detenidos.

Asimismo, subraya que durante la audiencia privada con los magistrados de la Sala responsable, no era necesaria su presencia ya que estuvieron representados por el defensor público que expuso los agravios a favor de sus defendidos, así como el ministerio público los suyos, a fin de que se confirmara el auto de vinculación revisado en apelación, lo anterior de conformidad en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Además de lo expuesto, es preciso señalar, como ha quedado establecido, que para el dictado del auto de vinculación a proceso no se requieren de pruebas fehacientes ni evidentemente claras para su emisión, aunado a que los medios de convicción que fueron reseñados son suficientes para ello, es decir, sólo se requiere que en la argumentación del Juez de control respectivo se exprese el delito que se imputa al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como todos y cada uno de los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; esto es, el actual Código Nacional de Procedimientos Penales estableció que para el dictado de auto de vinculación a proceso, ya no se exige la comprobación del cuerpo del delito ni la justificación de la responsabilidad en forma probable.

De igual forma, no es necesario analizar los elementos objetivos, normativos y subjetivos, es decir, el cuerpo del delito, sino sólo el hecho ilícito y la probabilidad de que el indiciado lo hubiera cometido o participado en su comisión; para ello la Sala y el Juez deben llevar a cabo un examen del grado de razonabilidad para concluir si se justifican o no los apuntados extremos, tomando en cuenta como normas rectoras, entre otras, la legalidad, la ponderación, la proporcionalidad, lo adecuado y lo necesario, tal y como lo determinó la Sala responsable en su resolución reclamada.

Por último, en el Juzgado de Distrito no pasa inadvertido que la víctima del delito de secuestro agravado se trata de una niña de cinco años y cinco meses de edad, esto es una menor de edad, integrante de uno de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad.



A partir de esta perspectiva de juzgamiento de la víctima de delito de infante, el juzgador no debe soslayar que existe un derecho a su favor, en el sentido de que los presuntos responsables queden impunes y se siga un juicio que respete el debido proceso a fin de concluir si se acredita la culpabilidad imputada, así como obtener la reparación del daño.

Con esta perspectiva se contribuye a asegurar el acceso a la justicia penal y se resolverá el conflicto surgido con motivo de la comisión del delito de secuestro agravado.

Lo anterior como finalidad expresa contenida en el artículo 2° del Código Nacional de Procedimientos Penales, los instrumentos internacionales en materia de protección de los derechos de infantes víctimas de delitos, así como las leyes nacionales en esa misma materia protectora.

#### **ANTECEDENTES:**

Los quejosos promovieron juicio de amparo mediante el cual buscaban dejar sin efecto el referido auto de vinculación a proceso, y donde además alegaban diversas violaciones procesales, mismas que fueron analizadas por el juez de amparo y desechadas.

*\*La versión pública de la sentencia puede consultarse en el siguiente link:*

[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1582/15820000202452420009009.pdf\\_0&sec=Mario\\_Eduardo\\_Chacón\\_Balcázar&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1582/15820000202452420009009.pdf_0&sec=Mario_Eduardo_Chacón_Balcázar&svp=1)

---000---